



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°104

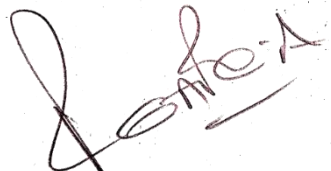
Fecha: 24 de noviembre de 2021

Página 1

| NO. PROCESO                       | CLASE PROCESO                                  | DEMANDANTE                          | DEMANDADO                                                      | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN                     | FECHA AUTO | CUAD |
|-----------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------|------|
| 20001 33 33- 003<br>2012-00292-00 | EJECUTIVO                                      | DULCINA MARÍA<br>ESCORCIA DE GÁMEZ. | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM-.                   | AUTO TERMINA PROCESO POR<br>DESISTIMIENTO | 23/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2017-00164-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | HEIDY LÓPEZ PÉREZ                   | NACIÓN – MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN NACIONAL –<br>FOMAG        | AUTO ORDENA CORRER<br>TRASLADO            | 23/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2018-00091-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | NURY DEL CARMEN<br>ZÚÑIGA BERRÍO.   | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM-.                   | AUTO TERMINA PROCESO POR<br>DESISTIMIENTO | 23/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2019-00017-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | MANUEL ANTONIO<br>VILLALBA MOZO.    | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM-.                   | AUTO TERMINA PROCESO POR<br>DESISTIMIENTO | 23/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2020-00012-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | ANA ISABEL GARCÍA<br>GASTELBONDO.   | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM-.                   | AUTO ACEPTA RETIRO DE<br>DEMANDA          | 23/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2020-00222-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | CELINA CARRILLO<br>CASTELLANOS.     | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM-.                   | AUTO TERMINA PROCESO POR<br>DESISTIMIENTO | 23/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00122-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | MARÍA ISABEL RANGEL<br>IZQUIERDO.   | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM-.                   | AUTO TERMINA PROCESO POR<br>DESISTIMIENTO | 23/11/2021 | 01   |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00150-00 | NULIDAD Y<br>REESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | ANA DEL CARMEN<br>HERRERA OSORIO.   | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL – FNPSM,<br>FIDUPREVISORA. | AUTO INADMITE DEMANDA                     | 23/11/2021 | 01   |

|                                   |                                               |                                   |                                                                  |                       |            |    |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------------|------------|----|
| 20001 33 33- 003<br>2021-00152-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | NUBIA TORRADO<br>RODRÍGUEZ.       | ESE HOSPITAL CRISTIAN<br>MORENO PALLARES DE<br>CURUMANÍ.         | AUTO ADMITE DEMANDA   | 23/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00153-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | CARLOS ERNESTO<br>BELEÑO ALVINO.  | ESE HOSPITAL CRISTIAN<br>MORENO PALLARES DE<br>CURUMANÍ.         | AUTO ADMITE DEMANDA   | 23/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00156-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | DIANIS MARGOTH CAMPO<br>OSPINO.   | MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL- FNPSM,<br>FIDUPREVISORA SA. | AUTO ADMITE DEMANDA   | 23/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00210-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO  | CARMEN ALICIA TORRES<br>ESPINOZA. | ESE HOSPITAL HERNANDO<br>QUINTERO BLANCO DE EL<br>PASO -CESAR.   | AUTO ADMITE DEMANDA   | 23/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00211-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | DIGNERIS ANGARITA<br>CONTRERAS.   | MINISTERIO DE EDUCACIÓN-<br>FNPSM-DEPARTAMENTO<br>DEL CESAR-SED. | AUTO INADMITE DEMANDA | 23/11/2021 | 01 |
| 20001 33 33- 003<br>2021-00214-00 | NULIDAD Y<br>RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO. | INGRID MEJÍA MIRANDA.             | MINISTERIO DE EDUCACIÓN-<br>FNPSM-DEPARTAMENTO<br>DEL CESAR-SED. | AUTO INADMITE DEMANDA | 23/11/2021 | 01 |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Digneris Angarita Contreras.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación-FNPSM-Departamento del Cesar-SED.-  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00211-00

A la referenciada demanda promovida por Digneris Angarita Contreras, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo con las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.<sup>1</sup>

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br><br>VALLEDUPAR, _____<br><br>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____<br><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>_____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Fl. 14 a 15 expediente digitalizado.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dianis Margoth Campo Ospino.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM,  
Fiduprevisora SA.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00156-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora SA, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

8.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda e indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

13- Téngase a la Doctora Eva Rosa Reslen Gutiérrez de Piñeres, identificada con CC: 49.652.111 y TP. 66.919 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carmen Alicia Torres Espinoza.

DEMANDADO: ESE Hospital Hernando Quintero Blanco de el Paso -Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00210-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión a la ESE Hospital Hernando Quintero Blanco de el Paso- Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Art. 612 del CGP).

5.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

6.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

7.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



8.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

9.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda e indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

13- Téngase al Doctor Enrique Eduardo Manjarrez Campo, identificado con CC: 1.065.996.452 y TP. 335.154 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Ernesto Beleño Alvino.

DEMANDADO: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00153-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión a la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

8.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

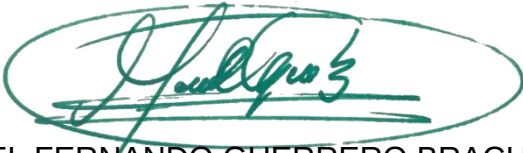
10.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda e indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12- Téngase al Doctor Richar Alonso Suescun Ortiz, identificado con CC: 77.177.534 y TP. 238. 942 del C.S. de la J, y al Dr. Hernando Góngora Arias, identificado con CC: 12.503.973 y TP: 238.942 del C.S de la J., como apoderados de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N° _____                                                                          |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3° del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Nubia Torrado Rodriguez.

DEMANDADO: ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00152-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- NOTIFICAR personalmente esta admisión a la ESE Hospital Cristian Moreno Pallares de Curumaní, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3.- NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- EFECTUADAS las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 del 2011.)

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.



8.- PREVENIR a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

9.- LOS memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

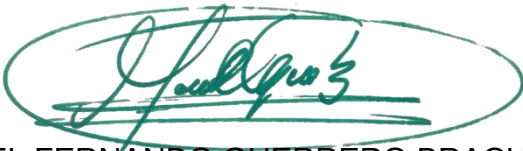
10.- ADVERTIR a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

11.- Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con el deber consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es inscriba en el Registro Nacional de Abogados la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de notificaciones de la demanda e indique la forma como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

12- Téngase al Doctor Richar Alonso Suescun Ortiz, identificado con CC: 77.177.534 y TP. 238. 942 del C.S. de la J, y al Dr. Hernando Góngora Arias, identificado con CC: 12.503.973 y TP: 238.942 del C.S de la J., como apoderados de la parte actora dentro de este asunto.

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N° _____                                                                          |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º.  
<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Páginas 13 a 15.  
<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ana del Carmen Herrera Osorio.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM-  
Fiduprevisora.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00150-00

A la referenciada demanda promovida por Ana del Carmen Herrera Osorio, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- No se aportó copia del acto administrativo demandado y la constancia de notificación de este. (Artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1).

Sobre el particular, precisa el despacho, que la parte actora tanto en el poder<sup>1</sup> como en las pretensiones<sup>2</sup> de la demanda señala como acto administrativo demandado el oficio No 20201092587701 de fecha 21 de septiembre de 2020, expedido por la Fiduprevisora SA, el cual no fue aportado como anexo de la demanda. Revisada la documentación que reposa en el expediente, se evidencia que la demandante a folio 17 del expediente digitalizado aporta como anexo de la demanda -oficio No 20201072895851 de fecha 21-10-2020- el cual difiere del acto administrativo demandado.

2.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

3.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Finalmente, se dispone que, por secretaría del Despacho, se requiera a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que remita con destino a este proceso, el acta de reparto correspondiente a esta litis, en tanto la misma no fue allegada con el expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

<sup>1</sup> Fl. 2 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 6 expediente digitalizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Celina Carrillo Castellanos.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00222-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud<sup>1</sup> de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado<sup>2</sup> de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314<sup>3</sup> de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP<sup>5</sup>, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folios 26 a 27 del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo

<sup>1</sup> Item 9 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Dr. Walter Fabián López Henao identificado con TP: 239.526..

<sup>3</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

<sup>4</sup> Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; Por ello se avalará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas<sup>6</sup>, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante Celina Carrillo Castellanos, quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N°                                                                                |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Isabel Rangel Izquierdo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00122-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud<sup>1</sup> de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado<sup>2</sup> de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314<sup>3</sup> de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP<sup>5</sup>, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folio 28 a 29 del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto

<sup>1</sup> Item 5 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Dr. Walter Fabián López Henao identificado con TP: 239.526..

<sup>3</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

<sup>4</sup> Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se avalará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas<sup>6</sup>, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante María Isabel Rangel Izquierdo, quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N° _____                                                                          |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ana Isabel García Gastelbondo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00012-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud<sup>1</sup> de retiro de la demanda realizada por el apoderado de la demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado<sup>2</sup> de la demandante manifiesta su intención de retirar la demanda de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021), con respecto a la figura del retiro de la demanda, preceptúa:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud presentada por la parte demandante, como quiera que no se ha surtido el proceso de notificación.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro y desglose de demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZASE el retiro de los anexos de la demanda, con desglose. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

<sup>1</sup> Item 2 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Dr. Walter Fabián López Henao identificado con TP: 239.526..



TERCERO: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br><br>VALLEDUPAR, _____<br><br>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____<br><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>_____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Manuel Antonio Villalba Mozo.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00017-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud<sup>1</sup> de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado<sup>2</sup> del demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314<sup>3</sup> de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>.

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP<sup>5</sup>, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folios 26 a 27 del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo

<sup>1</sup> Item 2 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Dr. Walter Fabián López Henao identificado con TP: 239.526..

<sup>3</sup> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

<sup>4</sup> Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; Por ello se avalará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas<sup>6</sup>, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por el demandante- Manuel Antonio Villalba Mozo- quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N°                                                                                |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Heidy López Pérez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio y Fiduprevisora

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00164-00

### I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub lite, previas las siguientes;

### II.- DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE MÉRITO

Seria del caso pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, no obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, esta judicatura procederá a decidir frente a la solicitud de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal d de la ley 1437 y artículo 173 del Código General del Proceso.

### III.- DE LAS PRUEBAS

#### 3.1 Parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

El Despacho no accede a lo solicitado en la demanda -XII. PRUEBAS Y ANEXOS<sup>1</sup>- en el sentido de que se oficie a la Secretaría de Educación de Valledupar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que alleguen, la primera, el expediente administrativo de la demandante, y la segunda, los documentos soportes que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, desde el momento en que la demandante adquirió el estatus de pensionada, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 num. 10 *ibídem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

#### 3.2 Parte demandada.

---

<sup>1</sup> Fl. 15 reverso

Las entidades demandadas no contestaron la demanda.

#### IV.- FIJACIÓN DEL LITIGIO<sup>2</sup>

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si la señora HEIDY LÓPEZ PÉREZ, tiene derecho a que se le devuelvan las sumas de dinero correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de invalidez que por concepto de aportes le fueron descontados en exceso desde la adquisición de su estatus jurídico pensionada, esto es desde el 01 de julio de 2007, o si por el contrario, se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud de que no le asiste derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA<sup>3</sup>.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

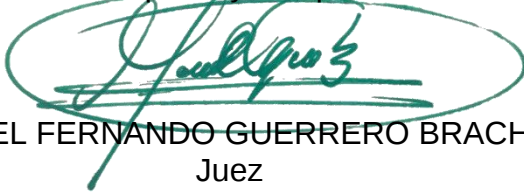
TERCERO: No acceder a la prueba solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste -de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/rg.

..

<sup>2</sup> Art. 182 A Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 42

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



..

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br/>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____<br/>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br/>SECRETARIA</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nury del Carmen Zúñiga Berrío.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00091-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud<sup>1</sup> de desistimiento de la demanda realizada por la apoderada de la demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La apoderada<sup>2</sup> de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y 316 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 314 y 316 del CGP<sup>4</sup>, en tanto: (i) fue formulado por la apoderada de la demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda tal como se observa en poder obrante a folios 1 a 2 del expediente digitalizado, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; Por ello se avalará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Item 5 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Dra. Nelly Diaz Bonilla, identificada con TP: 278.010.

<sup>3</sup> Código General del Proceso.

<sup>4</sup>Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Por último, no se dispondrá la condena en costas<sup>5</sup>, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE.**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante Nury del Carmen Zuñiga Berrío, quien obra a través de apoderada judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br><br>VALLEDUPAR, _____<br><br>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____<br><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>_____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Ingrid Mejía Miranda.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación-FNPSM-Departamento del Cesar-SED.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00214-00

A la referenciada demanda promovida por Ingrid Mejía Miranda, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

1.- El poder para iniciar el presente proceso no fue conferido de acuerdo con las reglas plasmadas en el art. 74 inc. 2 del C.G.P., tampoco de acuerdo con las directrices del art. 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.<sup>1</sup>

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de esta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.<br><br>VALLEDUPAR, _____<br><br>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____<br><br>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.<br><br>_____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Fl.14 a 15 expediente digitalizado.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Dulcina María Escorcía de Gámez.

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00292-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud<sup>1</sup> de desistimiento de la demanda realizada por el apoderado del demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado<sup>2</sup> de la demandante manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia, al manifestar que la parte demandada ha dado cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (..) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda, cumple con los requisitos estatuidos en los

<sup>1</sup> Item 3 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Franco José Maldonado Gámez, identificado con TP: 189.807.



artículos 314 y 316 del CGP<sup>3</sup>, en tanto: (i) fue formulado por el apoderado del demandante quien cuenta con facultades para DESISTIR de la demanda, (ii) la solicitud de desistimiento fue presentada en tiempo oportuno, en tanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por ello se avalará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, no se dispondrá la condena en costas<sup>4</sup>, como quiera que, en primer lugar, no existe ninguna parte vencida en el proceso, ni se ha resuelto de manera desfavorable algún recurso, solicitud de nulidad o amparo de pobreza y, en segundo lugar, porque en las actuaciones surtidas hasta este momento procesal, no se encuentra comprobado que se hayan causado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del CGP.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará el desistimiento de demanda propuesto por la parte actora, y como consecuencia de ello, decretará la terminación del proceso, sin condena en costas.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la demandante Dulcina María Escorcia de Gámez, quien obra a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MFGB/cps.

|                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO<br>TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. |
| VALLEDUPAR, _____                                                                                                     |
| Por Anotación En Estado Electrónico N° _____                                                                          |
| Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.                                                |
| _____<br>ROSANGELA GARCÍA AROCA<br>SECRETARIA                                                                         |

<sup>3</sup>Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676)